

Los cobradores a comisión de los Concejos Municipales están sujetos al régimen de la Ley 11377 y no de la Ley 4916 y sus ampliatorias.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Como aparece del propio escrito de demanda de fs. 2, don Edmundo del Castillo Figueroa, accionante, ha prestado servicios como Cobrador a Comisión del Concejo Provincial de Chíncha Alta, y en tal condición es un agente de la Administración Pública, un servidor público y como tal sujeto al régimen de la Ley No. 11377 (Estatuto y Escalafón del Servicio Civil). No es por tanto empleado de comercio y de consiguiente, no está amparado por la Ley respectiva No. 4916 en que fundamenta su demanda.

Por las razones expuestas, opino que el fallo recurrido de fs. 113 que, revocando el apelado de fs. 125, declara infundada la demanda, está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD

Lima, 21 de octubre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento trece, su fecha ocho de julio del presente año, que revocando la apelación de fojas ciento veinticinco, su fecha veinticinco de febrero último, declara infundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Edmundo del Castillo Figueroa contra el Concejo Provincial de Ica; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUIÑA S.— LENGUA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON R.— GONZALEZ GARCÍA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 551/63.— Procede de Ica.